



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-AALH/025/2018.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES:

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO.

DENUNCIANTE:

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

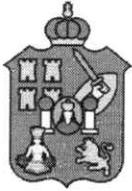
DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veinticinco de abril de dos mil dieciocho¹.

| G L O S A R I O | |
|------------------------------|--|
| Comisión: | Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Consejo Local: | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco |

¹ Todas las fechas citadas corresponden al dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento diverso.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

**SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO**

| | |
|------------------------------|--|
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| Reglamento: | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Secretaría Ejecutiva: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; mientras que el periodo de campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.2 Presentación de las denuncias.

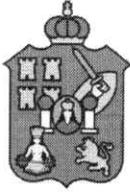
En catorce de marzo, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD y su anexo, consistente en el acta de inspección ocular levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con cabecera en Nacajuca, Tabasco, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes, diverso escrito de denuncia presentado por Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

1.3 Admisión, registro de la denuncia y desechamiento de las medidas cautelares.

El dieciséis de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la primera de las denuncias citadas, ordenando se corriera traslado a los denunciados con el escrito de denuncia y sus anexos presentado por el denunciante, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestarán lo que a su derecho conviniere.

Ahora, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se decretó en el acuerdo de admisión desechar de plano la solicitud sin mayor trámite, en virtud que la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

Comisión ya se pronunció en una resolución diversa respecto a lo pedido por los denunciantes².

1.4 Acumulación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual se ordenó acumular el expediente SE/PES/PRD-AALH/025/2018 al SE/PES/PRD-AALH/024/2018, por ser éste último el más antiguo en su recepción, al advertirse identidad de partes, objeto y pretensión, actualizando con ello la figura de la conexidad de la causa señalada en los artículos 354 de la Ley Electoral y 23 numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

1.5 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera:

- a) El diecisiete de marzo, el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó a Javier López Cruz, en su calidad de denunciante, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- b) El en la misma fecha, se notificó y emplazo a los denunciados, Adán Augusto López Hernández y al Partido MORENA, ambos a través del ciudadano Jesús Antonio Guzmán Torres, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo, número 422, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.

1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veintiuno de marzo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron, el partido denunciante y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado, y el Partido MORENA; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se informó a los denunciados de las infracciones que se les imputan; y en la que ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de once de abril, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban en el expediente elementos suficientes para resolver.

Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte del órgano colegiado, lo cual se analiza atendiendo los siguientes:

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con

² Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos que se le imputan; así como la frivolidad de la misma.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV, del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

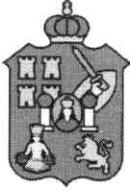
Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Contrario a lo señalado por los denunciados, este Consejo Estatal considera que sí se cumplen dichos requisitos, pues éstos se desprenden del escrito inicial de denuncia, ya que en el documento referido, el denunciado indicó las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar que en su opinión constituyen una conducta infractora cometida por los ahora denunciados.

No obstante, los denunciados dieron contestación a la denuncia, expresando con claridad sus argumentos de defensa y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos. En obvia de lo anterior, los denunciados indicaron que los hechos expuestos por el PRD, resultan en su opinión frívolos y que no constituyen una infracción.

De ahí, que este Consejo Estatal considere infundados los argumentos y el sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

hechos denunciados no eran claros o precisos, o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos de procedencia que establece la Ley Electoral; ésta no hubiere sido admitida y sustanciada.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

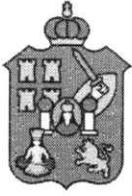
En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral a las denuncias, se desprende que el PRD denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al partido MORENA, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y *culpa*

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

in vigilando", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 338 numeral 1, fracción I; 336 numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral.

Conforme al argumento del denunciante, el veintiséis de enero, a las doce horas con treinta y cinco minutos y a las dieciséis horas con treinta minutos, en los Poblados de "Ticoluta" y "El Chiflón", ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, se llevaron a cabo los eventos políticos programados por el partido MORENA, con motivo de la precampaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

El denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- se utilizaron expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, en favor de su persona, así como de los candidatos a diputados a gobernador, presidente municipal y para el precandidato a la Presidencia de la República por el Partido MORENA, ya que dicho evento, no se dirigió únicamente a los militantes o simpatizantes de ese Instituto Político, sino a la ciudadanía en general, solicitando de manera expresa el voto a favor de los cargos mencionados, conducta que le es atribuible a él y al partido Político que representa, dado que éste no vigiló el correcto comportamiento de su precandidato a la gubernatura de Tabasco⁴; violando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

Refiere que el denunciado incitó a la ciudadanía de los Poblados en los que se llevaron a cabo los eventos referidos a sumarse al proyecto político MORENA, y solicitó expresamente su apoyo en la contienda electoral y no en una contienda al interior de su partido, lo que a su decir se desprende del discurso pronunciado.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por el uso de símbolos y expresiones religiosos y constituyen actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas.

Durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, las partes denunciadas que comparecieron a la misma, dieron contestación a los hechos formulados en su contra, manifestando sustancialmente lo siguiente:

En ambos casos, Adán Augusto López Hernández y el Consejero Representante de MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia del supuesto evento de precampaña que se denuncia, y así mismo que hayan cometido actos anticipados de campaña o alguna conducta infractora de la ley, que atente contra los principios y normas rectores de la materia electoral y de los procesos electorales federal y local.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis a los escritos de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si:

⁴ Hecho que quedó demostrado con el documento de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en el informe suscrito por Mario Rafael Llergo Latournerie, en su calidad de representante del Partido Morena, donde se hizo del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del partido que representa a la Gubernatura del Estado, adjunto con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, de donde se desprende que el citado denunciado es militante del partido denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

- a) El denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Tabasco, cometió actos anticipados de campaña vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, al pronunciar sus discursos en los eventos realizados en los Poblados de Tecoluta y "El Chiflón", ambos del municipio de Nacajuca Tabasco, el pasado veintiséis de enero y;
- b) Si el Partido MORENA omitió vigilar el correcto actuar de su precandidato y militante, al cometer actos anticipados de campaña.

Por ello, la controversia en el presente asunto se centrará en dilucidar si se acredita o no, la comisión de actos anticipados de campaña, conducta prevista en los artículos 336 numeral 1, fracción I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: i). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; ii); Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral; y, iii) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente la prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción I y 336 numeral 1, fracciones I y V, de la citada ley.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que en lo relativo al denunciante, se admitieron como pruebas las que a continuación se describen:

- I. **La documental pública;** consistentes en copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018⁵, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, funcionario público habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio S.E./3794/2017, donde certifica la participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández precandidato del Partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Tabasco, en diversos eventos llevados a efectos en el Municipio de Nacajuca, Tabasco el veintiséis de enero del año en curso.
- II. **La Instrumental de actuaciones**⁶; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La presuncional legal y humana;** misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

⁵ Ofrecida en ambos procedimientos.

⁶ Ofrecida en ambos procedimientos.

6



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses del denunciado.

4.4.3 Pruebas aportadas por la autoridad.

- I. Las **Documentales Públicas**, consistentes en:
 - a) Copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en Tabasco.
 - b) Copia certificada del Acuerdo de fecha nueve de marzo, a través del cual se desecha de plano la solicitud de emitir medidas cautelares solicitadas por el denunciado.
- II. **Documental Privada**, consistente en:
 - a) Copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal, donde hace del conocimiento al Instituto Electoral el nombre de los precandidatos del referido instituto político, al cual se adjunta el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidato(a) a la Gubernatura del Estado, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral⁷.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental

⁷ Artículo 177 de la Ley Electoral. 1. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección interna; IV. Tope de gastos de precampaña que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 194 de la presente Ley; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña, y VI. El domicilio señalado por los precandidatos para oír y recibir notificaciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 19, con sede en Nacajuca, Tabasco; las mismas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por la Oficialía Electoral, órgano investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, mismas que obran en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

Con relación a la copia certificada del Oficio INE/UTF/DRN/18011/2018, de trece de febrero, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en Tabasco y la copia certificada del Acuerdo de Procedencia de las medidas cautelares de nueve de marzo, emitidas por la Comisión, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales certificadas emitida por el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, quien en términos del artículo 117, fracción XXIV, de la Ley Electoral tiene la facultad para emitir las, en correlación con los artículos 353, numeral 2, de la citada Ley y 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

De las copias certificadas del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, suscrito por el Consejero Representante del Partido MORENA, ante el Consejo Estatal y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza período de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario.

4.6 Objeción de pruebas.

A criterio de este Consejo Estatal, son infundadas las objeciones realizadas por los denunciados relacionadas con la documental pública relativa al acta circunstanciada de inspección OE/OE/001/2018, dado que reúne las formalidades que al caso exige el artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto. En tal tenor del documento objetado se desprende lo siguiente:

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: María del Carmen Selván Álvarez, Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 19 con cabecera en Nacajuca, Tabasco;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: en el contenido del Acta se lee que se practicó en lo que al caso interesa, en los Poblados de "Ticoluta", a las doce horas con treinta y cinco minutos y en "El Chiflón", a las dieciséis horas con treinta minutos, ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

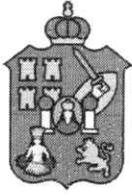
CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, es decir, en la comunidad de "Ticoluta" llegado al lugar asentó que se cercioró con acuciosidad de estar en el domicilio correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público, y con base en los propios vecinos del lugar, quienes mencionaron que ese evento se llevaría cabo en casa de la "Maestra Vianey"; en la comunidad "El Chiflón", de igual forma, una vez llegado al lugar que le fuera indicado el servidor público asentó en su Acta que una vez cerciorada con acuciosidad de ser el domicilio correcto con base en los señalamientos viales y visibles al público, así como con base a los propios vecinos del lugar quienes le mencionaron que el evento denunciado se realizaría en un domicilio particular describiendo las características del inmueble y el nombre del propietario donde se llevó a cabo el evento.

Lo que hace indicar, que el servidor público se cercioró con acuciosidad de estar en los lugares correctos, tan es así, que procedió a describir las características propias de los inmuebles.

- d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observó a través de sus sentidos e indicó —como ya se dijo— circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. Esto sin lugar a dudas, cumple con los requisitos apuntados.
- e) Nombre y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./3794/2017.
- f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe de cada uno de los lugares solicitados a inspeccionar y de lo que aconteció en cada sitio, además plasmó la hora en que se ubicó en cada sitio, de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor a lo observado por sus sentidos.
- g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, registró el sitio y suceso acontecido a través de diversas fotografías.
- h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal que en la inspección cuestionada asentó que los anfitriones del lugar ofrecieron pozol, tamales, refrescos y tortas, lo que indica que plasmó hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.
- i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

En ese tenor, de conformidad con el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sin embargo, las objeciones formuladas por los denunciados no demuestran de forma alguna que el documento sea falso o en su caso, ni desvirtúan la veracidad de los hechos contenidos en el acta circunstanciada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que el denunciado en su escrito de contestación a la denuncia, además de la objeción atendida en líneas anteriores objeta todas y cada una de las pruebas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio.

Respecto a dichas objeciones a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

4.7 Marco normativo.

Las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la cual define a los actos anticipados de campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido";

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”.

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

“V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes.”

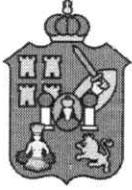
Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, como infracción lo siguiente:

“I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.”

Por otro lado, el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral dispone que está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Por su parte, el artículo 168 preceptúa que dentro de lo que se puede entender como propaganda de campaña se encuentran, entre otras, **las expresiones** que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

De lo anterior se desprende que dichas disposiciones establecen una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto, en el entendido que cualquier tipo de oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

En otro orden de ideas, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, establece que es obligación de los Partidos Políticos abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Dicha prohibición radica en que ni la religión o las creencias religiosas de cualquier índole se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovecharse del pensamiento, idiosincrasia religiosa para influenciar con fines político-electorales a la ciudadanía.

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

Finalmente, el artículo 347, numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, señala las sanciones atribuibles a los partidos políticos y a los precandidatos que infrinjan dicha Ley:

Respecto a los Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública;

III. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

IV. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado."

Respecto a los precandidatos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

4.8 Acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 3.4 de esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.8.1 Realización del evento en el Poblado “Tecoluta”, Primera Sección, Nacajuca, Tabasco.

| Evento 2, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OE/001/2018 | |
|--|---------------------------|
| | |
| | |
| Ubicación del Evento: | Tecoluta Primera Sección. |
| Descripción del Evento | |
| <p>“Siendo las (12:35) doce horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa y cerciorada con acuciosidad de ser el domicilio correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público del poblado Tecoluta, del municipio de Nacajuca y con base a los propios vecinos del lugar, quienes mencionaron que este evento se realizaría en casa de la maestra Vianey, esto es en Tecoluta 1ra. sección; donde tenemos a la vista un inmueble, el cual cuenta con las siguientes características: Dos niveles, color crema, con detalles en color naranja, y se observa en la parte de atrás un techado de barrotes de</p> | |

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

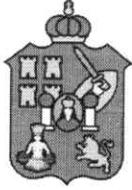


"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

madera y láminas de zinc; donde se realizara el evento, siendo este, un domicilio particular y donde se observa a un gran número de personas de ambos géneros, en el cual se puede observar (40) cuarenta vehículos particulares aproximadamente de diferentes marcas y modelos, mientras me acercaba al lugar se escucha una voz, al parecer del género femenino, la cual una vez ubicada, me percate que cuenta con la siguiente media filiación: Tez clara, cabello castaño claro y corto, complexión media, ataviada con un vestido blanco manga a tres cuartos, sobre el cuello del vestido tenía una tira bordada con flores de color amarilla y rosa de fondo negro, así como en el contorno de la manga, edad (38) treinta y ocho años aproximadamente, estatura de (1.52) un metro con cincuenta y dos centímetros aproximadamente, quien a decir de los propios vecinos es la dueña del lugar donde nos encontramos, misma que se expresa de la siguiente manera: "Simpatizantes y militantes de morena amigos, empresarios, sean bienvenidos, agradecemos la invitación de la contadora Janicie precandidata para la presidencia municipal de mi querido municipio de Nacajuca, por invitarnos a este movimiento de regeneración nacional porque MORENA buscar sumar y multiplicar, por un solo objetivo, estar unidos y lograr juntos el cambio que tanto anhelamos, hacer que nuestro próximo presidente sea nuestro máximo líder el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, que nuestro gobernador sea el Licenciado Adán Augusto o el Licenciado Tomas por su puesto nuestra alcaldesa Janicie, el diputado Carlos Madrigal para que así nuestra esperanza se haga realidad, trabajen de la mano, y con eso lograr el bienestar común social. (...)" "Gracias maestra gracias magistrada vamos a escuchar compañeros y compañeras a nuestra coordinadora municipal, perdón distrital Laura Patricia Avalos la escuchamos "Buenas tardes a todas y a todos que bonito recibimiento gracias por las palabras de la maestra Vianey por su hospitalidad y sobre todo gracias a ustedes por acompañarnos aquí veo a varios integrantes de comité hemos estado trabajado últimamente en esta zona y me da mucho gusto que cada día se suma más gente para contribuir a esta lucha hace rato le mencionaba a unos compañeros que la política hoy en día ya no es un tema de los políticos es un tema de la sociedad en general, todos tenemos que integrarnos, tenemos que poner ese granito de arena tenemos que luchar juntos para rescatar toda esa, todo eso que nos han robado los malos gobierno, tenemos que hacerlo de manera organizada, de manera unida, me da muchísimo gusto poder acompañar a los precandidatos a la gubernatura el Licenciado Adán agosto, a el Contador Tomas Fernández, así como a Janicie, a el doctor Madrigal, bueno me da gusto poder estar con ustedes, día, día, espero que sigamos trabajando hombro con hombro, sigamos construyendo y sigamos apoyando a este hombre que tanto ha luchado por nosotros esta es la lucha este es el corazón donde nació la lucha del Licenciado Andrés Manuel López Obrador. (...) vamos a escuchar ahora al Doctor Carlos Madrigal fuerte el aplauso para él"; "Buenas tardes disculpen la tardanza pero la verdad que el camino está un poquito dañado, pero bueno aquí estamos, me da mucho gusto estar este día con ustedes, he acompañándolos gracias por acompañarnos también y bueno este yo creo que ya todos y la gran mayoría hablo, yo creo que ya se ha dicho mucho, pero aquí lo que buscamos es que cada uno de nosotros, cada uno de ustedes este realmente convencido sin que vayan a convencer a otros para que MORENA triunfe en junio del dos mil de este año, queremos que convengan, primeramente a la familia que es el núcleo, más cercano pero también a los amigos, a los parientes, a todos, no vamos a dejar a nadie, yo creo que aquí lo que interesa en MORENA es sumar, si, no tenemos que estar restando, yo sé que de pronto puede haber un comentario en un sentido, porque alguien, no pero vamos a sumar sino, sino sumamos no vamos, a ganar, acuérdense que es para la Presidencia de la Republica con el Licenciado Andrés Manuel, ahí vamos a estar todos para el Gobierno del Estado con el Licenciado Adán Augusto, en municipio ya ustedes saben que vamos en formula también y a ahí queremos el apoyo para la formula, también para la Diputación Federal y la Senaduria vamos a rayar seis boletas, entonces mi invitación o la invitación que les hago a ustedes es para que el día de la elección no se queden sin votar, que no haya pretextos por ahí obviamente va a ver intimidación quizás de última hora, nosotros tenemos que hacer nuestro trabajo y nuestro trabajo es ir a votar el día de la elección, todo el daño que nos han causado en el tiempo en que han estado gobernando los que hoy están también nos han dañado mucho y yo creo que aquí conviene que nosotros nos desquitemos como lo debemos hacerlo, con nuestro voto, entonces la invitación es aquí para cada uno de ustedes y que no vayamos haciendo discreción del voto, que vayamos parejos seis boletas, rayar las seis boletas por MORENA. (...) "Gracias Doctor Carlos Madrigal, invitamos ahora compañeros y compañeras a nuestra coordinadora municipal Janicie Contreras fuerte el aplauso"; "Buenas tardes a todos la verdad me da mucho gusto que hoy nos honran con su presencia en esta tarde agradezco también a la invitación de la maestra Vianey, para que hoy hagamos este evento aquí en su casa, saludos a la diputada candelaria bienvenida, al arquitecto Rodrigo, Licenciado Adán esta también en su casa de Nacajuca, por su puesto bienvenido el doctor Uriel lo saludo igual, saludos también a mi colega, Tomas Fernández Torrano, Laura bienvenida, el Doctor Carlos, ya saben que somos de aquí de la casa, este muchas gracias a todos, la verada les agradezco la presencia del licenciado Adán quiero decirle que estos últimos días hemos hecho un arduo trabajo en esta zona, hemos estado reuniéndonos con todos los comité y hemos seguido la instrucción del licenciado Andrés Manuel que es la suma de todos, invite a los comité a integrarnos en un solo equipo sumar las voluntades sin ver la diferencia del partido y hoy sumando mucha gente a este partido morena, hemos logrado la suma de muchos y muchas fuerza de gente que viene efectivamente a buscar que esto se logre, desde luego lo hemos hecho entre todos lo hemos organizados, podemos llegar al punto final, al objetivo final, agradezco muchísimo en esta ocasión a Severo que es nuestro comité de aquí de Tecoluta 1ra y a Carlos donde anda, Carlos también que es nuestro comité, de Tecoluta 2da yo les pido un a plauso para estos dos, así como son personas que son nuestras cabezas de comité, pero que con ellos mucha gente han hecho toda la labor para que este día, hoy estemos reunidos, la verdad lo que viene no va hacer nada fácil, pero creo que unidos podemos hacerlo muchísimo más, podemos lograr que tengamos un presidente choco, un presidente tabasqueño. (...); el orador de nueva cuenta toma el uso de la voz y expresa lo siguiente: "Muchas gracias a la compañera Janicie Contreras, vamos a escuchar a hora compañeras y compañeros a nuestro precandidato Tomas Fernández Torrano, "Gracias, buenas tardes a todos, gracias especialmente a la maestra por este recibimiento en su casa y a nuestros artistas aquí presentes, hace muchos tiempo cuarenta años, cincuenta años, tuve el gusto de estar aquí trabajando con varias cooperativas para los tejedores de palma, para los que hacían los sombreros, hace mucho tiempo eso y recuerdo que los sombreros los comprábamos a dos pesos y la cooperativa les pagaba y les comprábamos la cinta a los tejedores, pero hubo un compañero señor grande que hacia sombrero, que no nos queria vender de hecho no nos lo vendía los sombreros, se lo seguía vendiendo a la persona que se los había vendido toda la vida y se los vendía a peso y yo le pregunte porque si se lo pagaban a dos pesos en la cooperativa, usted se lo sigue vendiendo a la persona a que viene, el comerciante y nos dijo y con toda la razón del mundo, es que lo que ustedes hacen es cosa del gobierno y el gobierno se acaba y se olvida de nosotros esto lo hago al cuento porque las máquinas y las obras que tenia las habia tomado el general Lázaro Cárdenas y bueno seguían trabajando con esas órdenes, pero el asunto es que ahora es Andrés Manuel él puede llegar hacer presidente de la república, un paisano de nosotros además una gente que trabajo aquí, y la mayoría de aquí lo conocen entonces, la petición es que le demos el último empujón a Andrés Manuel para que pueda llegar a la presidencia y a los tabasqueños les va a ir muy bien y a Nacajuca le va a ir muy bien y yo les agradezco nuevamente su presencia, muy amables"

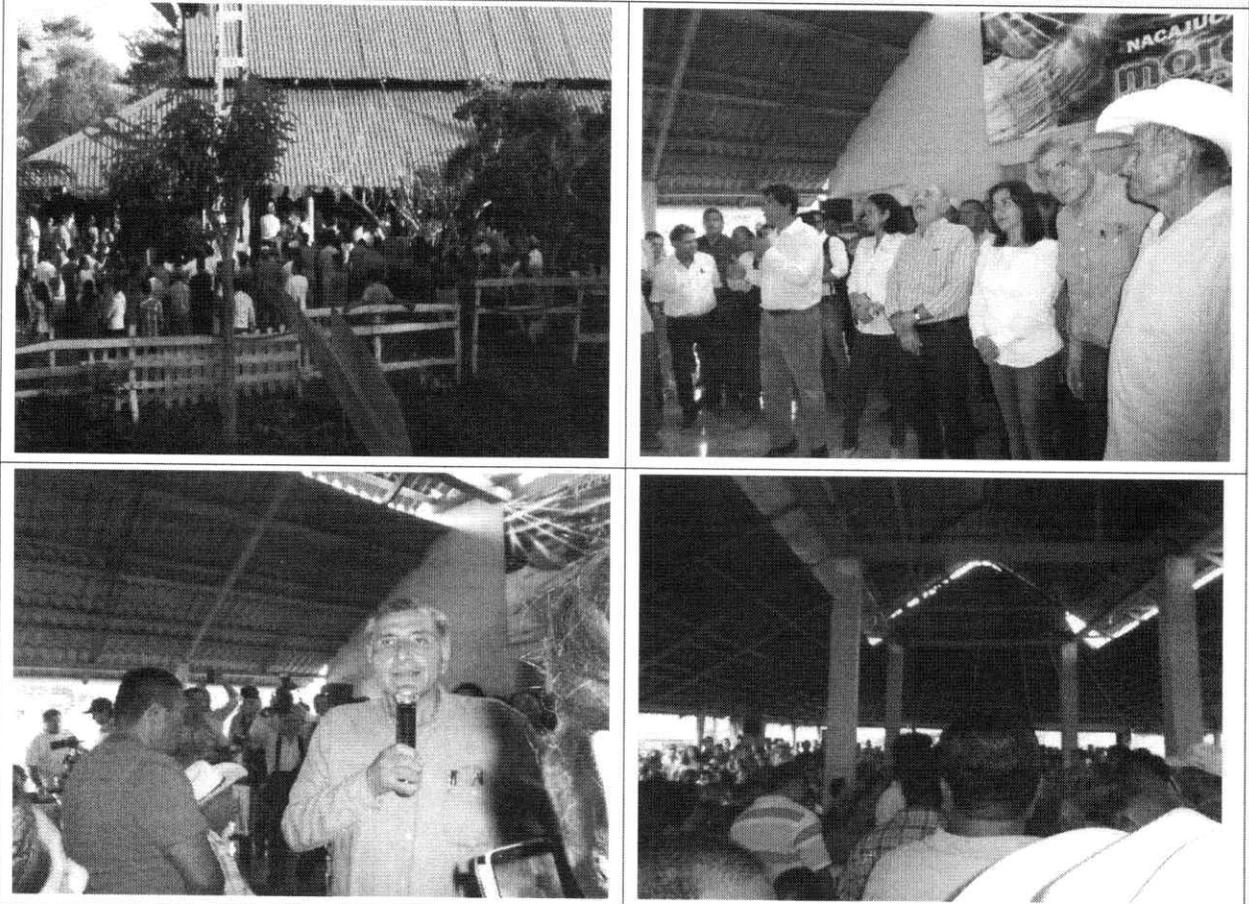


CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

4.8.2 Realización del Evento en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco.

Evento 3, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OE/001/2018



Ubicación del Evento: "El Chiflón", Nacajuca, Tabasco.

Descripción del Evento

"Siendo las (16:30) dieciséis horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa y cerciorada con acuciosidad de ser el domicilio correcto en base a los señalamientos viales y visibles al público de la ranchería Chiflón, del municipio de Nacajuca y en base a los propios vecinos del lugar, quienes mencionaron que este evento se realizaria en un domicilio particular, el cual es una palapa, propiedad del señor Agustín Lázaro; donde tenemos a la vista un techado, con estructura de herrería y láminas de zinc color rojo, lo que los vecinos denominan como una palapa, así mismo se aprecia a un gran número de personas de ambos géneros, cabe mencionar que a las afueras del lugar, se observan cuarenta y cinco vehículos particulares aproximadamente, varios vehículos del transporte público como son combis, del transporte Samaria S.A DE C.V, autobuses del transporte Gómez Ramón S.A DE C.V, Bananas Tom, Puebla Cholula S.A DE C.V, EFE de Nacajuca - Jalpa, alrededor de seis camionetas algunas de redilla y otras tipo RAM aproximadamente, dentro del lugar. (...) "Y de inmediato entramos en materia, esta asamblea informativa escuchando con mucha atención el mensaje que en esta tarde nos trae la Licenciada Laura Avalos Magaña coordinadora distrital federal, "Buenas tardes a todas y a todos, creo que estamos todos muy emocionados nos da muchísimo gusto que nos acompañen en esta tarde y también me da gusto que esté al frente muchos integrantes de comité, grandes líderes que nos han ayudado a trabajar día a día para fortalecer morena gracias por este hermoso recibimiento a los precandidatos a la gubernatura, Licenciado Adán agosto López Hernández y al Contador Tomas Fernández Torrano y bueno a invitarlos a que continuemos con este entusiasmo, Tabasco, Nacajuca sobre todo tiene una doble responsabilidad aquí nació un hombre un gran hombre, un líder natural que ha luchado por ustedes, ha luchado por el pueblo de México y que ya merece llegar a la presidencia de la república y los tabasqueños lo vamos a llevar ahí, y Nacajuca no se va quedar atrás, nosotros vamos a estar trabajando hombro con hombro con el licenciado Andrés Manuel López obrador, si Nacajuca y también tenemos que llegar a la gubernatura a una persona de morena, así que tenemos que apoyar a los candidatos a las presidencias municipales y diputaciones locales, senadurías, diputaciones federales, (...) vamos a recibir con un fuerte aplauso al Doctor Carlos Madrigal Leyva coordinador distrital"; "Buenas tardes a cada uno de ustedes ya lo decía la Licenciada Laura, hoy estamos emocionados y le damos la bienvenida a Nacajuca a Licenciado Adán Augusto, al Contador Fernández Torrano, aquí lo tenemos a lado ellos son nuestros, el Licenciado Adán Augusto es nuestro precandidato a la gubernatura del estado yo creo que como nacajuquenses estamos contentos porque siempre ha dado la batalla, Nacajuca siempre ha estado al frente, MORENA el día de hoy anteriormente pues ya sabemos de dónde salimos, tristemente paso lo que paso donde estuvimos y hoy MORENA queremos hacer historia yo creo que cada uno de ustedes debe estar consciente de la responsabilidad que tenemos en nuestras manos, sabemos también que cada uno de nosotros puede llegar a tocar las puertas de los vecinos de los amigos de la familia para convencerlos aquellos que aun todavía dudan de que este partido MORENA y el proyecto del Licenciado Andrés Manuel es el mejor proyecto pareciera mentira pero hay algunos que todavía están dudosos de participar con nosotros tenemos que salir a convencerlos y el día de la elección estar pendientes de la urna, estar todos pendientes del voto por que no es únicamente llegar y depositar el voto y irnos a nuestras casas, tenemos que también cuidar ese voto que no se valla a otro lado, yo en lo personal estoy contento porque la respuesta de cada uno de ustedes cuando vamos a visitarlos a sus hogares es una respuesta de ánimo, una respuesta de que van a estar con nosotros hasta el último día de este proceso, ese proceso apenas, apenas comienza, yo quiero pedirles que vallamos juntos, que no hagamos

Handwritten mark resembling the number 3.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

distinción entre unos y otros vamos a tachar, vamos a rayar todas las boletas que vienen para morena, son seis boletas de ahí queremos que ustedes realmente refrenden ese apoyo a MORENA y al proyecto del Licenciado Andrés Manuel López obrador, (...) "Fuerte el aplauso para el Doctor Carlos Madrigal Leyva, gracias Doctor, vamos a recibir con ese mismo entusiasmo a quien tiene la encomienda de coordinar los trabajos de MORENA en el municipio, fuerte el aplauso para la Contadora Janicie Contreras"; (...) "Buenas tardes a todos, todo mi cariño y todo mis respetos para ustedes, asido la verdad una experiencia maravillosa de convivir este último mes con todos ustedes des la mañana hasta la noche, Licenciado Adán colega, Tomas Fernández Torrano les quiero decir que en este último mes hicimos una ardua labor y con todos los compañeros que son parte del comité de los comité de las zonas desde Tecoluta primera hasta Tucta y de la Cruz de Nacajuca hasta el Citio, asido una ardua labor donde ustedes nos han respaldado, yo les agradezco profundamente todo el apoyo, todo el apoyo que hoy quisimos hacer ese evento aquí, aquí con el Chiflón estoy siempre con ustedes Tabasco, donde son también ustedes, gente comprometida, gente que sabe que este es el último jalón y que lo vamos a ganar, MORENA va a ganar la presidencia de la república.(...): "Fuerte, fuerte el aplauso para nuestra coordinador Janicie Contreras con ese mismo animo recibamos, preparémonos para escuchar el mensaje que ha preparado para esta tarde el Contador Tomas Fernández Torrano, precandidato al gobierno del estado de Tabasco, fuerte el aplauso"; toma el micrófono una persona del género masculino que obedece al nombre de Tomas Fernández Torrano, "Gracias, gracias muchas gracias muy amables por recibimos en su comunidad con esa alegría que se contagia y nuestra coordinadora federal doña Laura que causaron lágrimas de emoción muy emocionada igual que nuestra coordinadora municipal, bien, quiero comentarles porque alguien se puede confundir, este es un proceso interno, habremos dos precandidatos, uno es Adán Augusto López Hernández y el otro soy yo, todavía no es la elección constitucional, entonces a mi me preguntaron que si estoy jugando para gobernador y le dije que no, que voy enserio no estoy jugando, y que le digo a Adán Augusto que se ande con cuidado porque va a estar difícil que me gane, pero la buena noticia es, que si me gana, que yo lo dudo, va a tener dos contrincantes de otros partidos aquellos que han vivido en la opulencia, que se creen de la realeza porque son nietos e hijos de gobernadores, no señores a esos si les van a dar lagrimas porque no tienen nada que hacer ni los del PRI ni los del PRD, aquí en Nacajuca estamos muy contentos y la súplica es, Andrés Manuel ya fue presidente nacional del PRD, ya fue regente de la ciudad de México, ya fue candidato a la presidencia dos veces, ya Andrés Manuel hizo historia ahora nosotros tenemos que hacer historia, llevándolo a la presidencia eso es lo que nos corresponde y lo que vamos hacer, muchas gracias,

4.9 La calidad de precandidato denunciado.

En el caso del denunciado Adán Augusto López Hernández es un hecho público y notorio que tiene la calidad de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Tabasco por parte del partido MORENA; además, ese hecho se hizo evidente con la copia certificada del informe de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el representante propietario del partido denunciado ante el Consejo Estatal, en cumplimiento al artículo 177 de la Ley Electoral, y con el documento adjunto consistente en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidato(a) a la Gubernatura del Estado de Tabasco del Partido MORENA⁸, cuyos originales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y en copia certificada dentro del presente expediente, en el cual se informa la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, desde el trece de diciembre del dos mil diecisiete.

4.10 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "Tecoluta", municipio de Nacajuca, Tabasco.

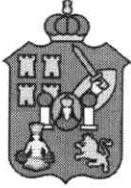
Del contenido del acta circunstanciada previamente valorada, se advierte la asistencia del denunciado en el Poblado "Tecoluta", primera sección, municipio de Nacajuca, Tabasco, a las doce horas con treinta y cinco minutos, del veintiséis de enero. Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesante se advierte:

"Buenas tardes a todo ustedes, muchas gracias por estar aquí esta mañana, a mí me da mucho gusto, estar aquí con ustedes, porque me sirve para que nos encontremos con viejos compañeros de lucha, aquí hay muchísimos compañeros que nos han acompañado en otra épocas, que han estado aquí desde siempre, fortaleciendo este movimiento (...)"

(...) "que ahora andan diciendo que les van a vigilar por satélite y que cuando vayan a votar va a ver un satélite pegado ahí, para ver por quien votaron, pues esa es otra mentira, ni satélite, ni la luna, ni el sol, no tiene manera de saber por quién votaron, ustedes voten con la conciencia, de que Tabasco merece un mejor destino, que ustedes,

⁸ Visible en la foja 94 a 102

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

que sus hijos merecen estar mejor y a ustedes yo les diría a demás, otra cosa, voten con el corazón porque sabemos que el corazón de ustedes, esta con Andrés López Obrador y esta con MORENA, nada de creerles a esos que les digan que su voto cruzado y voto dividido, eso no sirve, es MORENA, Andrés Manuel necesita senadores como Javier May, como Mónica Fernández, necesita diputados como Laura Avalos, como Candelaria, necesita diputados locales, como Carlos Madrigal y presidentes municipales como Janicie, tenemos que ir todos juntos, si queremos que este país cambie y que Nacajuca se transforma, les voy a dar un ejemplo, aquí hoy, el presidente municipal es de un partido, el Gobernador es de otro y el Presidente de la República es de otro, y ustedes les preguntan al presidente municipal, oye que paso no cumpliste, dice no, es que el gobernador a mí no me quiere, no me da dinero y van y le preguntan al Gobernador que ese no cumplió de todas maneras, oye porque no le cumpliste lo más elemental que le prometiste, a es que el presidente de la república es de otro partido y no me ayuda y no puedo ayudar a la comunidad; pues que no sirva de ejemplo, ahora todo parejo vamos a votar por MORENA, para que Andrés Manuel sea presidente de la república y par que los compañeros, las compañeras que representen la MORENA trabajen de la mano con él, en beneficio de ustedes y muchas gracias a todos ustedes (...)⁹

4.11 La participación y expresiones del denunciado en el evento del Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco.

Del contenido del acta circunstanciada previamente valorada, se advierte la asistencia del denunciado en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco, a las dieciséis horas con treinta minutos, del veintiséis de enero.

Así también, las expresiones pronunciadas por el precandidato Adán Augusto López Hernández, quedan plenamente demostradas, a través del acta circunstanciada multicitada, que en lo interesante se advierte:

"Buenas tardes a todas y a todos ustedes, como decía Tomas Fernández emociona ver aquí a tantos compañeros de siempre a tantos compañeros que no han perdido la esperanza con ustedes inicio Andrés Manuel López Obrador su lucha y gracias a ustedes Andrés Manuel López Obrador va ser presidente de la república, yo quiero agradecer a todos, si me falta alguna comunidad le ruego que me disculpen pero la emoción le gana a uno, yo sé que aquí hay de Tapotzingo, de Oxiacaque, de Isla Guadalupe, de Citio, de la Cruz de Olcuatitan, de Tapotzingo ya les dije, de Vainilla, de Tucta hay voy es que, soy de efecto retardado, de Guaytalpa, de la Loma, de Oxiacaque, de Corriente primera y segunda, de san Simón, sóplenme porque ya se me olvidaron, de Bosque de Saloya personas menos pero también se les agradece que hayan venido hasta acá, Guatacalca, San Isidro segunda, Mazateupa, de Villahermosa, también vienen de Villahermosa, de San Marcos, quien viene de San Marco, nada no hubo ninguno de san Marco, me quedaron mal, de la Cruz, de Belén, de Olcuatitan ya los mencione, de Chiflón, porque esos son los anfitriones a ellos fue que los mencione a lo último (...) pero estoy seguro que quien sea el próximo gobernador y además va a ser de MORENA va iniciar en enero con ustedes el programa de autoconstrucción de viviendas grábese este nombre porque algunos de ustedes lo han de recordar hace muchísimos años estuvo aquí en las comunidades trabajando un ingeniero de apellido Pellerano es quien dirigía ese programa de construcción de viviendas y está allá ayudándonos a diseñarlos, ese es uno de los compromisos con ustedes pero también van a ver centros de salud de primera con médicos y con medicinas que no tengan necesidad de andar penando en los hospitales de Villahermosa a ver si seles medio atiende y ya nunca más vayan y pidan una consulta con un especialista y les diga que le vayan a recibir hasta dentro de seis meses eso tiene que acabarse, tienen que ver empleo para los jóvenes, tiene que haber apoyos, tiene que haber becas, para los muchachos para que el día de mañana puedan enfrentar con éxito su pelea de la vida, la aspiración de cualquiera de nosotros es que nuestros hijos salgan

⁹Lo resaltado es propio.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

mejor, que uno les de todas las herramientas para que ellos puedan trabajar, para que puedan seguir siendo gentes de bien y mejor en el ejemplo de ustedes, pero como está la situación hoy no se puede (...) en este movimiento no hay distinción ni política, ni de credo, aquí caben igual nuestros hermanos que militan o simpatizan con el PRI, que los que militan o simpatizan con el PRD o con el PAN el objetivo es uno que Andrés Manuel sea presidente y que en Tabasco haya un gobierno de MORENA tenemos que ayudar a Andrés Manuel, él no va a poder hacer solo todo, por eso es necesario que sus amigos, sus compañeros, quienes han estado en este movimiento y que van a representar a MORENA (...), pues entonces saben ustedes cual es la medicina para que se callen sus pretextos MORENA todo MORENA, desde la cabeza hasta los pies a eso hemos venido a decirles también que aquí católicos, evangélicos, previsterianos, adventistas, cristianos, nueva Jerusalén todos, todos los credos caben aquí somos hermanos y si los hermanos no nos unimos y si los hermanos no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la república, Tabasco va a terminar por hundirse (...) Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos a ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la Diputación Federal también tiene aroma de mujer y en la Senaduría esta Javier May y Mónica Fernández que son compañeros de primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobran ganas voten por el candidato a Gobernador de MORENA pero voten en lo interno, esto es un proceso interno apóyenlo, al candidato de MORENA, al gobierno, miren, aquí hay compañeros que hasta hace poco a lo que ahora hasta ahorita todavía militan en otros partidos son bienvenidos en la suma a este movimiento, por ahí andaba Rodrigo Rivera donde está el Arquitecto esta Uriel Rivera también, esta Crisanto Salazar hay muchísimos compañeros sumados a este movimiento por eso MORENA cada día es más fuerte, (...) ayudemos a Andrés Manuel, platiquemos esto con nuestros amigos, con nuestros vecinos, con nuestros parientes en las comunidades va a ver esplendor en Nacajuca, la justicia será que lo que de aquí se lleva esas riquezas y petróleo más fino del mundo Nacajuca será recompensado y en las comunidades, en los pueblos se viva mejor que nunca más ustedes tengan que andar sufriendo abandono, allá ase rato me acordaba yo de una frase de Carlos Pellicer, Carlos Pellicer asido el poeta más grande que ha dado Tabasco y fue Senador de la república y cuando fe Senador y andaba en campaña le vinieron a proponer que se estableciera aquí en la zona Chontal de Nacajuca, unos criaderos de abejas para sacar miel y venderla y les dijo Pellicer, ni con toda la miel del mundo se endulzaría la amargura y el abandono de los chontales, hoy nuestro compromiso, es que, salgamos adelante que ustedes orgullosamente en sus comunidades digan dentro de siete años Andrés Manuel le cumplió a Nacajuca, le cumplió a los indígenas de Tabasco y aquí hay un gobierno justo, muchas gracias a todas y a todos ustedes y que viva MORENA, que viva Andrés Manuel López Obrador"

5 Estudio del Caso.

5.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña en el evento del Poblado "Tecoluta", municipio de Nacajuca, Tabasco.

La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

La Sala Superior sostiene¹⁰ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia XXV/2012.Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34



evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Como se fundamentó en el apartado normativo, conforme al artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña o campaña la Sala Superior sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre **que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o unívocos e inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto, como son **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativos, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos de precampaña y campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser

¹¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente **impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda**, siendo uno de los principios que rigen los procesos electorales pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores en la contienda electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el máximo órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso electoral, como en el caso lo es la precampaña, se realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada la plataforma electoral que postula el partido político y que lo anterior trascienda al conocimiento del electorado en general.

Todo lo anterior, encuentra soporte en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"¹², en la cual se dispone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma¹³, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

¹² Aprobado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
¹³ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012, así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-6/2015.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

Así, en el caso particular, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el Poblado Tecoluta, municipio de Nacajuca, Tabasco, no configuran los elementos señalados por Sala Superior para determinar los actos anticipados de campaña; infracción contemplada en los artículos 338, numeral 1, fracción I, en estricta correlación con el 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Ahora para un mejor análisis de los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña este Consejo Estatal los estudia de la siguiente forma:

El **elemento personal, se cumple**, ya que, con el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en el evento realizado en el Poblado de "Tecoluta" del municipio de Nacajuca, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Ahora, en relación al **elemento temporal, se cumple**, toda vez, que el periodo de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, establecido en el calendario electoral aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Consejo Estatal CE/2017/23, siendo evidente para este órgano colegiado que los hechos denunciados se encuentran fuera de la temporalidad prescrita para el desarrollo legal de los actos de campaña.

Finalmente, el **elemento subjetivo no se cumple**, pues si bien es cierto al analizar el contenido del acta circunstanciada ofrecida por el denunciante se advierten expresiones donde se solicita el voto no solo para sí mismo, sino para el partido MORENA, para quien resuelve tal situación no es suficiente para que se actualicen los actos anticipados de campaña, pues en el caso, no se actualiza la trascendencia del conocimiento a la ciudadanía.

Este Consejo Estatal estima que del contenido de las manifestaciones que se analicen como posibles actos anticipados de campaña incluyan alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el llamamiento al voto, a favor o en contra de una candidatura o partido político **y que esas manifestaciones**



trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el caso, del análisis al contenido del acta circunstanciada OE/OE/001/2018 previamente valorada, se advierte que el discurso emitido por el denunciado tiene como efecto el llamado al voto de los militantes a favor de los precandidatos del partido MORENA, sin que pase inadvertido para este Consejo Estatal que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña y en razón de las circunstancias particulares, **toda vez que el evento fue realizado en un lugar cerrado**, como lo fue un domicilio particular en la 1ra. Sección del Poblado de Tecoluta (casa de la maestra Vianey).

De lo anterior, se puede deducir que el discurso pronunciado por el ahora denunciado fue dirigido propiamente a dirigentes, militantes y simpatizantes del partido MORENA, tal y como se desprende del contexto general recabado en el acta circunstanciada, lo cual, no genera inequidad en la contienda, tal como lo refiere el denunciante, toda vez que la etapa de precampaña es precisamente para convencer con argumentos propios de la precampaña a los militantes y simpatizantes a votar a favor de los precandidatos del partido que los postula, expresando las razones porque consideran ser la mejor opción para ser los candidatos postulados de su partido o porque no los precandidatos de otros partidos son opciones viables para ser los candidatos en la contienda electoral, siempre y cuando, lo anterior, no llegue al conocimiento del electorado en general.

Para ejemplificar lo anterior se pone de manifiesto lo señalado por los precandidatos que intervinieron de manera directa en la presentación del ahora denunciado.

"Maestra Vianey. - Simpatizantes y militantes de MORENA, amigos, empresarios, sean bienvenidos (...)"

"Laura Patricia Avalos. - Buenas tardes a todas y a todos que bonito recibimiento gracias por las palabras de la maestra Vianey, y por su hospitalidad y sobre todo gracias a ustedes por acompañarnos aquí veo a varios integrantes del comité (...)"

"Adán Augusto López Hernández. - Buenas tardes a todos ustedes muchas gracias por estar aquí esta mañana, a mí me da mucho gusto estar aquí con todos ustedes porque me sirve para que nos encontremos con viejos compañeros de lucha, aquí hay muchísimos compañeros que nos han acompañado en otras épocas, que han estado aquí desde siempre, fortaleciendo este movimiento (...)"

Es de apreciarse, que en los diversos discursos se agradece a los militantes, simpatizantes, integrantes del comité y compañeros de lucha, lo cual es fácil deducir que son referencias a integrantes del Partido MORENA, haciendo uso al derecho de libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llame al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, cuando el discurso sea encaminado a los**



electores en lo general o que se realicen con el carácter de eventos masivos y públicos, donde evidentemente no se estaría llamando o solicitando el apoyo de los militantes del partido político, sino más bien, se estarían realizando actos propios de las campañas electorales, lo cual, en la etapa de precampañas está estrictamente prohibido por la norma

Este Consejo Estatal considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar **aquéllos actos que puedan tener un impacto real ante la ciudadanía**, poniendo en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Esto es, el discurso del ahora denunciado fue celebrado dentro de la etapa de precampaña, en un lugar cerrado o particular, con la asistencia de simpatizantes, militantes y dirigentes del Partido MORENA; además, se infiere de las fotografías plasmadas en el acta circunstanciada en análisis la asistencia de aproximadamente cincuenta personas, lo cual, para este Consejo Estatal no constituye un impacto a la ciudadanía, pues como ya se vio, los asistentes fueron simpatizantes, militantes y dirigentes del partido denunciado, por lo que se puede concluir que lo único que pretende el denunciado es exhortar a votar de manera interna al Partido sin que se aprecie que tal situación haya sido desplegada con la finalidad de tener algún impacto en la comunidad del poblado de Tecoluta.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada y posicionada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

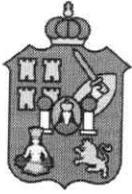
En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará **cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante** y contengan elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

En conclusión, ante tales circunstancias y de manera paralela a los criterios establecidos¹⁴ por la Sala Superior, este órgano colegiado establece que **no se cuenta con los elementos suficientes** para determinar que las expresiones del denunciado Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, emitidas el día veintiséis de enero en el Poblado de "Tecoluta", municipio de Nacajuca, transgreden el principio de equidad en la contienda electoral, actualizando actos anticipados de campaña.

5.2 Inexistencia de actos anticipados de campaña en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco

En lo que respecta al caso, se considera que las expresiones del denunciado en el evento realizado el veintiséis de enero a las dieciséis horas con treinta minutos, en el Poblado "El Chiflón", municipio de Nacajuca, Tabasco, **no actualizan el elemento subjetivo** que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña.

¹⁴ Véase sentencias SUP-JRC194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura y que lo anterior impacte al conocimiento de la comunidad en general.

Al respecto, del análisis al discurso pronunciado por el ahora denunciado, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el máximo órgano jurisdiccional electoral, se advierte lo siguiente:

Elemento personal, se cumple en razón que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, es precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, participó con esa calidad en un evento realizado en el Poblado de "El Chiflón" del municipio de Nacajuca, Tabasco, pronunciando un discurso ante las personas que concurrieron a dicho lugar.

Elemento temporal, se cumple toda vez, que el período de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado, transcurrirá del catorce de abril al veintisiete de junio, en los términos mencionados en la presente resolución.

Elemento subjetivo, no se cumple, pues del análisis al acta circunstanciada de inspección ocular y tomando en consideración el contexto en el cual se desarrollan los hechos, se obtiene que no contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político).

En efecto, del análisis al contenido del discurso denunciado inmerso en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/OE/001/2018, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con base en lo señalado por los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 41, numeral 1, inciso a), del Reglamento, de ella, **no se advierte que se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor del precandidato denunciado, de precandidatos a otros cargos de elección popular**, ya sea en el ámbito local o en el federal, o por alguna fuerza política en específico.

Por tanto, este Consejo Estatal al analizar el discurso realizado por el precandidato denunciado, considera que se trata de un mensaje de precampaña, que no contiene expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral.

Pues si bien es cierto en el discurso pronunciado en el poblado de "El Chiflón", se pueden apreciar frases como "aquí caben igual nuestros hermanos que militan o simpatizan con el PRI, que los militan o simpatizan con el PRD, el objetivo es uno que Andrés Manuel sea presidente y que en Tabasco haya un gobierno de MORENA tenemos que ayudar a Andrés Manuel"; "por eso es necesario que sus amigos, compañeros, quienes han estado en este movimiento y que van a representar a MORENA también sean impulsados por ustedes"; (sic) lo que de primera mano pudiera aparentar que es una petición expresa para que en Tabasco haya un gobierno encabezado por el Partido Político MORENA y para que los que van a representar a dicho Partido sean impulsados; sin embargo, a criterio de este órgano colegiado que resuelve lo anterior no es así, toda vez que en el avance propio del discurso se puede apreciar que el denunciado señala:



"... voten con la cabeza, con la conciencia pero aquí en Nacajuca voten con el corazón, se las voy a poner fácil, Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos a ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la Diputación Federal también tiene aroma de mujer y en la Senaduría esta Javier May y Mónica Fernández que son compañeros de primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobran ganas voten por el candidato a Gobernador de MORENA pero voten en lo interno, esto es un proceso interno apóyenlo, al candidato de MORENA, al gobierno..." (sic)

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en las frases transcritas se encuentra la palabra "voten", lo cierto es que del análisis del contexto global del discurso, se puede concluir que el denunciado expresa sus expresiones en el marco del tenor de las precampañas, en lo especial, la del partido político al que pertenece, **pues el denunciado define y expresa de manera clara que el voto será en lo interno, haciendo clara alusión al proceso interno que en esos momentos se desarrollaba en el aludido partido político.**

Además, del contenido de las expresiones vertidas en discurso del precandidato de MORENA, se considera que son temas del conocimiento público, como lo son el atraso que tienen las comunidades indígenas del municipio donde se llevó a cabo el evento denunciado, la situación precaria que viven los habitantes del medio rural, o el retraso que a decir del denunciado, vive el Estado de Tabasco, lo cual, forman parte de un debate público relevante, por lo que es permisible la crítica a los gobiernos en turno dentro del discurso político-electoral, sin que lo anterior rebase los extremos de una crítica democrática, y por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fue emitido el discurso, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral local y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Por lo cual se concluye que, en el derecho a su ejercicio de libertad de expresión amparado por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el denunciado emplea un lenguaje de crítica, dentro del discurso político-electoral y de debate de ideas sobre la situación económica y social en la que se encuentran las comunidades que forman parte del Estado, en las cuales hizo acto de presencia el ahora denunciado.

5.3 Inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en los hechos denunciados.

El partido denunciante señala en su escrito de denuncia que el ahora denunciado Adán Augusto López Hernández realizó promesas de campaña en función de beneficios sociales en favor de los Tabasqueños, en lo particular, de los habitantes de los poblados de "Tecoluta" y "El Chiflón", del municipio de Nacajuca, respectivamente.

A juicio de este Consejo Estatal son inexistentes las promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, con base en las siguientes consideraciones:

En la normativa electoral transcrita en el apartado correspondiente al marco jurídico relativa al tema el legislador estableció una prohibición expresa a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona para que se abstengan de entregar u ofertar cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, ya sea por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, so pena de que dichas conductas se presumirán como un indicio de presión al elector para obtener su voto.



Esto es, el legislador fue claro en el sentido de que la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibido.

En este sentido, el propósito de la norma se centra en evitar que la entrega o promesa de cualquier tipo de beneficio social por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está "estrictamente prohibido" realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Efectivamente, este precepto normativo cobra real importancia para la preservación de la equidad en la contienda electoral, toda vez que la presión al elector para obtener su voto, es contraria a las elecciones libres, esenciales para el desarrollo pleno de la democracia.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹⁵ que la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante distintas etapas del proceso electoral, se han instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través del cual se impide que quienes participan en la contienda obtengan ventajas indebidas.

Por tanto, la actividad de los sujetos involucrados en el proceso electoral, principalmente los partidos políticos, deben atender a parámetros que permitan una contienda equitativa a efecto de obtener resultados que reflejen con la mayor exactitud posible, la voluntad ciudadana.

Ahora bien, del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "Tecoluta" del expediente S.E./PES/PRD-AALH/024/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

"... las comunidades indígenas están hoy más abandonada que nunca, de aquí pues se han llevado todas las riquezas de todas estas cercanías. Hay mucho petróleo, el petróleo más fino del mundo, el que sirve para ser lo que le llaman la mezcla mexicana, que es el petróleo caro, que se vende, pues sale de aquí, de esta zona de las comunidades indígenas, es el crudo ligero y en lugar de que hubiese; centro de salud de primera, con médicos y medicinas, no hay más que abandono; los centros de salud que están aquí dicen que están construyendo uno, pero por lo pronto, el que ahora existe ni abierto está, no hay médicos, y no hay medicinas, y ya no hablemos de las escuelas, ya no hablemos de las oportunidades que pueden tener sus hijos, para que puedan estudiar la preparatoria, o para estudiar la universidad, no hay ningún apoyo para los hijos de los hombres del campo, de los hombres de Nacajuca, de los indígenas de Nacajuca, no hay ninguna oportunidad, ningún apoyo para que quienes deseen emprender un oficio tan

¹⁵ Contenido en la sentencia SUP-REP-25/2014



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

noble como el del ser un artesano de primera, pueda ser impulsado asta con un crédito a la palabra...) (sic)

"... se trata de que inicie la transformación del país y la transformación de Tabasco y que cambie la realidad de Nacajuca y sobre todo de los indígenas de Nacajuca, a eso hemos venido a rectificar el compromiso con ustedes, ya habrá oportunidad, seguramente hacia el mes de marzo o hacia el mes de abril, para venir a platicar y a exponer las propuestas que tenemos, que tiene MORENA, para que cambie esta realidad yo diría esta triste realidad. Ustedes no tienen por qué ser ciudadano de segunda al contrario en los gobierno de MORENA ustedes van hacer quienes vayan a la vanguardia y es a los que primero se les va cumplir..." (sic)

Del contenido de los mensajes contenidos en el discurso pronunciado en el Poblado "El Chiflón", del expediente S.E./PES/PRD-AALH/025/2018, relativos a este apartado se tiene lo siguiente:

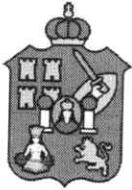
"... fijense lo que son las cosas, tendría que haber pasado muchísimos años para que eso que empezó como un sueño de la construcción de los camellones chontales y en el trabajo con las comunidades indígenas que Andrés Manuel López Obrador hoy este, apunto de hacerse realidad..." (sic)

"... porque yo creo que la deuda con nuestra comunidades indígenas, con el pueblo indígena, con Nacajuca es altísimo aquí han mal gobernado el PRI, el PAN y el PRD se han se han burlado de nuestra gente humilde, se han burlado de quienes con tanto esfuerzo están haciendo posible que sus hijos salgan adelante en la comunidad nunca más el abandono en el que están las comunidades indígenas vamos a ir a recuperar el campo, vamos a ir a trabajar a los Camellones Chontales que se recuperen la vocación productiva de nuestras tierras pero que haya trabajo, mucho trabajo para los jóvenes de Nacajuca y de Tabasco, no es posible que los agricultores, los hombres, las mujeres del campo sigan penando hoy en día por que sus hijos no tienen acceso a las preparatorias, a las universidades a las escuelas técnicas como si tuviesen que vivir la condena del olvido (...)" (sic)

"... estos sinvergüenzas de los gobiernos que nos han fallado no han sido capaces de implementar un programa de vivienda popular, nosotros venimos a comprometernos hoy con ustedes va a ver viviendas en las comunidades para ustedes y para sus hijos, vamos a rescatar, vamos a rescatar ese programa que Andrés Manuel López Obrador ha hecho andar aquí hace muchísimos años y que al designio y la corrupción de los gobiernos echaron a la basura sus hijos tienen derecho a la vivienda digna no a esas, andar mendigando los casitas de lámina o las láminas para medio hacer las viviendas vamos a hacer un programa efectivo de viviendas..."

"... pero también van a ver centros de salud de primera con médicos y con medicinas que no tengan necesidad de andar penando en los hospitales de Villahermosa a ver si se les medio atiende y ya nunca más vayan y pidan una consulta con un especialista y les diga que le vayan a recibir hasta dentro de seis meses eso tiene que acabarse, tienen que ver empleo para los jóvenes, tiene que haber apoyos, tiene que haber becas, para los muchachos para que el día de mañana puedan enfrentar con éxito su pelea de la vida, la aspiración de cualquiera de nosotros es que nuestros hijos salgan mejor, que uno les de todas las herramientas para que ellos puedan trabajar..." (sic)

"... tiene que haber un gobierno que cumpla pero que empiece por cumplirle a ustedes, que apoco ustedes tienen menos derechos que un habitante del centro de Villahermosa para tener agua potable, pues somos iguales todos eso es lo que debemos entender por eso tenemos que ir unidos ...)" (sic)



De lo transcrito, se puede apreciar que el denunciado expresa frases que tienen relación con los problemas sociales que enfrentan las comunidades chontales en las cuales acontecieron los hechos denunciados, sin embargo, este órgano colegiado estima que si bien hizo diversas manifestaciones relativas a los servicios públicos de los que carecen los pobladores de esos municipios como lo son, falta de agua, de escuelas, de atención médica de calidad, de oportunidades para los pobladores, lo expresado fue en el ámbito del discurso político-electoral y de la crítica que toda persona puede realizar en torno al desempeño de determinados gobiernos, máxime, cuando se realiza en el contexto del discurso de las precampañas de los partidos políticos, en las cuales, el discurso puede girar en torno al buen o mal desempeño que han tenido los gobiernos en turno y las cuestiones que podrían mejorar en caso de que el partido que realiza la crítica asumiera la posibilidad de llegar a gobernar.

Esto se explica, en el sentido que siendo temas de interés general son materia de debate público, el cual, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En ese tenor, para poder determinar si la realización de un evento vulnera o no los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de equidad, es necesario analizar el evento en sí mismo y en el contexto de su realización, por lo que emitir una sanción por el hecho que los denunciados se manifiesten de acuerdo a su perspectiva respecto a los problemas de carencias en cuanto a servicios públicos que requiere o padece la comunidad sería una censura previa que va en contra del derecho constitucional de libertad de expresión amparados en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Además, en los extractos de los discursos en análisis no se aprecia ninguna frase que señale una promesa o juramento expreso en el sentido de señalar frases como "cuando llegue a la gubernatura prometo darte" "si votas por mi te prometo que te daré" o alguna otra en similitud que condicione de manera unívoca o inequívoca el voto a favor del ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA.

Es por lo cual, que este órgano colegiado sostiene la inexistencia de los hechos denunciados por el PRD imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández o al Partido MORENA, relativos a realizar promesas de campaña y beneficios sociales en favor de los asistentes a los eventos desarrollados de manera respectiva en los Poblado de "Tecoluta" y "El Chiflón", pertenecientes al municipio de Nacajuca, Tabasco.

5.4 Es inexistente la utilización de símbolos y expresiones religiosas.

El instituto político denunciante refiere en su escrito inicial de denuncia que el precandidato Adán Augusto López Hernández, obtuvo un beneficio personal por símbolos y expresiones religiosas en los discursos realizados dentro de los eventos que se desarrollaron en los Poblado de "Tecoluta" y "El Chiflón" respectivamente, el pasado veintiséis de enero.

A criterio de este Consejo Estatal no se acredita la existencia de los actos denunciados en razón de lo siguiente:

Del análisis al artículo 130 de la Constitución Federal, se desprende como finalidad del mismo, la regulación de la relación entre Estado e Iglesia, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

En tal sentido, el artículo mencionado, protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Del principio referido, se desprende el mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda sin distinción de que ésta sea política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Desde la perspectiva electoral, esto no constituye una restricción a la libertad de religión, ya que ésta, conforme al artículo 24 de la Constitución Federal, puede limitarse bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

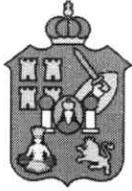
En ese tenor, la propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.

Así, es claro que, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Cabe destacar que la restricción prevista, es amplia, porque está referida en forma genérica a "propaganda" de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectúe o no durante la campaña.

En el caso, el denunciante atribuye al precandidato del Partido MORENA la transgresión de los principios constitucionales y reglas legales que rigen la materia electoral, al realizar expresiones en sus discursos emitidos en los Poblados de "Tecoluta" y "El Chiflón", ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, el pasado veintiséis de enero; dichos discursos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

Este Consejo Estatal sostiene la inexistencia de los actos denunciados, toda vez que del análisis al Acta Circunstanciada de referencia no se aprecian expresiones que hagan alusión a las creencias religiosas, menos aún, que se haga un llamamiento al voto utilizando la figura de las diversas iglesias que configuran el ámbito religioso, ni expresiones divinas propias del lenguaje de las iglesias en sus diversas modalidades adoptadas por cada una de ellas, como lo podrían ser "Dios", "Cristo" o "Jesucristo", "espíritu santo", "profecía", "Jehová", "iglesia", "gloria", etcétera, que serían expresiones inequívocas que en los discurso del precandidato harían una clara alusión al ámbito religioso.

5.5 Inexistencia de la culpa in vigilando al Partido MORENA.

Al no haber quedado demostrada la conducta atribuida al denunciado Adán Augusto López Hernández, en el sentido de no haber efectuado actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales y la utilización de símbolos y expresiones religiosas en los hechos denunciados, es evidente que tampoco hay conducta infractora que atribuirle al otro de los denunciados, es decir, al partido MORENA, que lo postuló como precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

5.6 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹⁶ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, en contra de los ciudadanos Adán Augusto López Hernández, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 56, numeral 1, fracción XVII, 166, numeral 4 y; 338 numeral 1, fracción I; 341, de la Ley Electoral.

En ese sentido, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

¹⁶ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/024/2018 Y
SE/PES/PRD-AALH/025/2018 ACUMULADO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

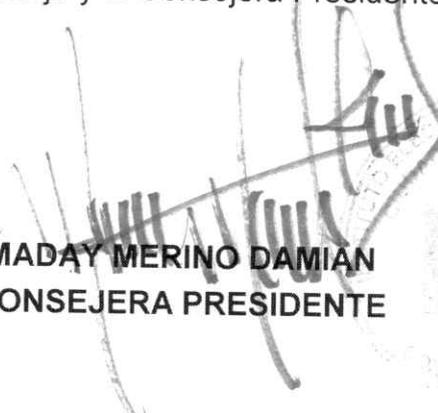
SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-AALH/025/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO